



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.D. por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 182/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 6 de febrero de 2006 por J.P.D., quien tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 3 de febrero de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce, según el escrito de reclamación, el día antes señalado, sobre las 10:00 horas, estando el vehículo del reclamante estacionado delante del garaje, en la carretera de San Isidro 199, a la altura del p.k. 3, margen izquierdo, debido a la existencia de un hoyo en la calzada, saltó una piedra que provocó la rotura del cristal parabrisas delantero, por lo que el interesado reclama indemnización.

Aporta con su reclamación documentos acreditativos de su condición de interesado.

La valoración pericial que consta en el expediente cuantifica el daño en 400,53 euros.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992) .

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del interesado al entender que no se ha acreditado por la Policía el hecho por el que se reclama, ni por la Guardia Civil, al no tener ninguno constancia de los hechos, sin que, por su parte, el reclamante en los trámites conferidos al efecto haya facilitado medio alguno de prueba, ni siquiera factura de la reparación.

A ello se une el hecho de que en el informe del Servicio, si bien se reconoce que la zona en la que se produjo el daño tiene desperfectos que, ocasionalmente dan lugar a rebacheos, sin embargo se manifiesta la ausencia de vestigios del daño y la dificultad y muy baja probabilidad de que las piedras resultantes del hoyo al que alude el interesado pudieran impactar con el vehículo.

2. Entendemos que, efectivamente, pudo ser incorrecto el funcionamiento del servicio en orden al mantenimiento de la vía, al confirmar en su informe la presencia de baches en la vía que dan lugar a rebacheos ocasionalmente como consecuencia de la estructura del firme, lo que presupone periodos en los que hay baches y aún no se ha procedido a su rebacheo, pudiendo causar daños.

No obstante, en cuanto al daño por el que se reclama, el interesado no ha logrado acreditar la conexión del mismo con el defectuoso estado de la vía pública en el curso del expediente. No realizó denuncia sino tres días después, ni aportó documento probatorio alguno, ni al plantear la solicitud o ser requerido para su mejora, ni en el ulterior trámite probatorio que la Administración promovió. La Administración, por otro lado, actuó con la diligencia requerida al solicitar los informes correspondientes tanto a la Policía Local como a la Guardia Civil, sin que hayan podido contribuir éstos a esclarecer la realidad de los hechos. En el trámite de audiencia, asimismo concedido al término de la instrucción, el interesado tampoco formuló alegaciones. Los indicios observados son, por todo lo expuesto, palmariamente inconsistentes.

No ha quedado acreditado consiguientemente el requerido nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público concernido en este caso y el daño supuestamente ocasionado de resultas del mismo, por lo que procede declarar la

inexistencia de datos que permitan fundar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, pues no concurren los elementos para la existencia de responsabilidad de la Administración.